

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO

ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Gil

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y EL MUNICIPIO DE SAN GIL**

MARCOS FERNANDO REYES ALVAREZ, mayor de edad, vecino de San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.079.792 expedida en San Gil, con domicilio en la calle 16 A número 5-53 del municipio de San Gil, Email: markfdo@hotmail.com, celular 3007068966, por medio del presente escrito y actuando en causa propia, me permito instaurar ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE SAN GIL, con fundamento en el artículo 86 Constitucional, por haber vulnerado con su actuar mis derechos fundamentales tales como: LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, como consecuencia de la expedición del acto administrativo expedido por la Comisión Nacional

del Servicio Civil, en torno a las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y de los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveer vacantes definitivas de empleos de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, Proceso de Selección No. 481 de 2017 – Santander”, conforme a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El suscrito accionante, se encuentra vinculado al Municipio de San Gil en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, desde el día 17 de noviembre del año 2019 hasta la fecha, ocupando el cargo en provisionalidad.

SEGUNDO.- El cargo que ocupo dentro de la Alcaldía de San Gil, fue sometido a concurso de méritos, por convocatoria que realizara la Comisión Nacional del Servicio Civil,

TERCERO.- El día 1 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, el presidente de Colombia declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en

todo el territorio Nacional a través del Decreto No. 417 de 2020.

CUARTO.- A partir de la declaratoria del Estado de Excepción, el gobierno nacional ha venido hasta la fecha, expidiendo decretos legislativos destinados a conjurar la crisis, disponiendo para ello, las medidas obligatorias para las personas y las operaciones presupuestales necesarias para intentar llevar a cabo dicho cometido.

QUINTO.- Mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el presidente de la República ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

SEXTO.- Mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, donde en el Artículo 1 del referido Decreto se estableció: "Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días

calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto", es decir, hasta el 5 de junio de 2020.

SEPTIMO.- Mediante Resolución 5936 de fecha 8 de mayo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020.

OCTAVO.- En la anterior resolución, se hace referencia a la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 la CNSC, donde en concordancia con los Decretos presidenciales manifiesta: **".....Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez**

se supere la Emergencia Sanitaria". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Adicionalmente en la referida Resolución, se sostiene "... que, bajo el anterior panorama, la Comisión Nacional del Servicio Civil viene adoptando medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en su actividad misional. (Negrilla y subraya fuera de texto)

NOVENO.- Unísono con lo anterior, en la ya precitada Resolución, y con ocasión de la decisión del Gobierno Nacional, de extender el confinamiento, la CNSC atendiendo los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la suspensión de términos prevista en la Resolución 5804 del 24 de abril de 2020, en lo que refiere a las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección que actualmente adelanta la Comisión, al tiempo que derogará las Resoluciones Nos. 4970 y 5265 de 2020, donde en uno de sus apartes de la parte resolutive, quedó expuesto:

"ARTICULO PRIMERO. - Prorrogar hasta el 30 de mayo de

2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. ARTICULO SEGUNDO. - Reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC.
(Resaltado negrilla y cursiva fuera del texto).

DECIMO.- Como se manifestó en el hecho segundo de esta acción constitucional y para mayor claridad, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el día 22 de Diciembre de 2017 el Acuerdo 20171000000876 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 481 DE 2017 – SANTANDER". Acuerdo que para la fecha de Declaratoria de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica (24 de marzo del 2020), NO se encontraba en firme.

DECIMOPRIMERO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en aplicación del Acuerdo No. CNSC – 20171000000876 del 22 de diciembre de 2017,

modificado y aclarado posteriormente por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001886 del 15 de junio de 2018, aclarado nuevamente por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003286 del 16 de agosto de 2018 y compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005666 del 20 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE SAN GIL, Acuerdos que para la fecha de Declaratoria de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica (24 de marzo del 2020), NO se encontraban en firme.

DECIMOSEGUNDO.- El día 3 de abril de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió un sinnúmero de resoluciones (35), donde se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, "Proceso de Selección No. 481 de 2017 – Santander". Resoluciones que le fueron notificadas a la Alcaldía Municipal de San Gil,

DECIMOTERCERO.- En las referidas resoluciones, que conforman y adoptan la lista de elegibles, donde entre otras, se encuentra la resolución para la provisión del cargo que la suscrita ocupa en la actualidad, además de

informar los nombres de los elegibles, la parte resolutive, también resuelve lo siguiente. **"ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

🎬 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

🎬 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

🎬 No superó las pruebas del concurso.

🎬 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

🎬 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

🎬 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la

Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas”.

DECIMOCUARTO.- Conforme con lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, generó 35 OPEC para la Alcaldía Municipal de San Gil, para que surta el proceso de verificación y vigilancia ante la Comisión de Personal de la Entidad, las cuales ya están notificadas al municipio.

DECIMOQUINTO.- La Comisión de Personal cuenta con cinco (05) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia publicados por cada participante en el **APLICATIVO SIMO** de la **CNSC**, y solicitar en caso de detectar alguna incongruencia y/o irregularidad y/o no cumplimiento de requisitos solicitar la exclusión de el o los posibles elegibles, de acuerdo la **Ley 909 de 2004** y sus **Decretos reglamentarios**.

Por tanto, tenemos 35 OPEC que la Alcaldía Municipal de San Gil, más exactamente la Comisión de personal, cuenta para revisar, convalidar la documentación para ocupar aproximadamente 44 cargos contenidos en las 35 OPEC,

donde la documentación que se debe revisar en este corto tiempo de cinco (5) días hábiles, es documentación de más de 350 aspirantes para 44 cargos, lo cual no es tiempo suficiente, para una selección objetiva y responsable; situación que conlleva a que se viole el Debido Proceso en la referida selección..

Ahora, si bien es cierto, la CNSC manifiesta que cuenta con los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones administrativas, no pasa lo mismo con las Comisiones de Personal de las Entidades, que están supeditadas a las claves de acceso exclusivas de las Entidades y se encuentran en cumplimiento de los Decretos presidenciales de aislamiento preventivo obligatorio.

DECIMOSEXTO.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 11 de mayo de 2020 publicó en el Banco Nacional de la lista de elegibles, las personas que van a posesionarse en cada cargo y esas listas se las enviaron mediante correo electrónico a la Alcaldía Municipal de San Gil, informándole además, que el municipio tiene desde el 12 al 18 de mayo de 2020 para que reporten a través de la página SIMO, si ellos van a presentar alguna objeción con respecto a las personas que se van a posesionar, y vencido este término si no hay objeciones, quedarán en firme las listas de elegibles y el

Municipio, deberá proceder a efectuar los nombramientos.

DECIMOSEPTIMO.- No es desconocido para nadie y es un hecho notorio, que estamos frente a una pandemia por causa del COVID -19, que obligó al Estado Colombiano a declarar el estado de excepción de emergencia económica y social, y qué, con fundamento en dicho estado de excepción, la misma CNSC, mediante Resolución 5936 de fecha 8 de mayo de 2020, prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y que dicho aplazamiento será hasta que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. **EMERGENCIA SANITARIA QUE HASTA HOY NO HA TERMINADO**

DECIMOOCCTAVO.- El hecho de la CNSC, proferir las Resoluciones de listas de elegibles ya referidas, pone de forma prematura en riesgo la relación laboral que nos vincula con la Alcaldía Municipal de San Gil, donde en este tiempo de pandemia, sobrevivimos únicamente con el salario que devengamos, el cual es el sustento propio y de nuestras familias, sin que tengamos la posibilidad de salir a buscar un nuevo empleo y menos aún, entrar en la

actividad del comercio o informal, en caso que se den los nombramientos de las personas que están dentro de las listas de elegibles; pues ante la crisis sanitaria que hoy enfrentamos, no hay reactivación del comercio y menos de actividades informales que me permitan buscar mi sustento diario y el de mi familia, en caso de ser retirado del cargo en esta época de pandemia. Tampoco podría acceder a beneficios del gobierno, por encontrarme clasificado en un estrato superior al 1 y 2, que son los estratos beneficiarios.

DECIMONOVENO.- Un gran porcentaje de los elegibles, en más del cincuenta por ciento (50%), son oriundos de otras regiones, donde al llegar a ser nombrados en este momento de pandemia, no solo nos deja desprovistos de protección, a los que hoy ocupamos un cargo en la Alcaldía de San Gil, ya que quedamos sin un ingreso para nuestro mínimo vital, sino que además, quedamos desprovistos de seguridad social e inminente peligro de muerte por tal circunstancia, en caso de ser paciente de covid-19, por sus funestas consecuencias. Aunado, a que el masivo nombramiento de personas foráneas, pone en riesgo la salud de los sangileños, que gracias a Dios, hasta hoy estamos libres de COVID – 19, verbigracia, lo que recientemente ha venido ocurriendo en la ciudad de

Barrancabermeja, ante el masivo ingreso de trabajadores en la Industria Petrolera, que hizo que el Covid, en esa ciudad se disparara sin ningún control.

VIGESIMO.- No desconozco, que el proceso de convocatoria y de nombramiento de elegibles para ocupar las vacantes del municipio de San Gil – Alcaldía Municipal, debe terminar satisfactoriamente, pero el mismo, se debe dar en tiempos donde ya haya culminado la emergencia sanitaria, para que nos permita, a los que debemos dejar los cargos que hoy ostentamos, tener una nueva oportunidad laboral, bien sea en instituciones del Estado, sector privado o informal, para así poder llevar el sustento diario a nuestras familias. Entendido esto, como el deber de solidaridad por parte del Estado.

VIGESIMOPRIMERO.- La decisión del CNSC de continuar con el proceso de convocatoria y exigir al municipio de San Gil, en un tiempo exprés, la revisión de los documentos de quienes conforman la lista de elegibles, en tiempo de pandemia y en estado de excepción, contrariando además, lo referido en sus propias resoluciones, vulnera mis derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO

VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Se TUTELE a mi favor, los derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

SEGUNDA.- Que, mediante la acción constitucional que ampara mis derechos fundamentales, se ordene a las accionadas, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se suspenda el trámite de las Resoluciones que conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, Proceso de Selección No. 481 de 2017 –Santander”, en especial la Resolución número 5110 de fecha 3 de abril de 2020, que ordena seguir con el proceso de selección, adopción de la lista de elegibles y nombramiento del aspirante al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, y cuyo cargo en la actualidad ostento en provisionalidad,

hasta que cese en forma total la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERA.- Que, como consecuencia de la expedición del Decreto Presidencial 637 del 06 de mayo de 2020, se mantengan los términos establecidos para el aislamiento preventivo obligatorio para el territorio nacional y por ende, se mantenga la suspensión de los términos de revisión, verificación y vigilancia de las OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación y validación de las Comisiones de Personal, garantizando el debido proceso, la contradicción, la igualdad y demás que se puedan generar por el volumen de la información, la limitación de acceso y el límite de tiempo.

CUARTA.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer e informar a la Comisión de personal de la Alcaldía Municipal de San Gil, las nuevas fechas o términos para la verificación, validación de cada una de las 35 OPEC para el Municipio de San Gil, que busca llenar las 44 vacantes.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, Medidas provisionales para proteger un derecho; y

ante la necesidad de especial protección se sirva ordenar y decretar la siguiente medida provisional.

PRIMERO.- En aras de evitar un perjuicio irremediable inminente y que no se vulneren los derechos fundamentales invocados, por los términos expés que ha otorgado la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el trámite de la convocatoria para acceder mediante concurso a los cargos de la Alcaldía Municipal de San Gil, en tiempo de estado de excepción, ruego se **ORDENE INMEDIATAMENTE** se suspenda el trámite de las Resoluciones que conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAN GIL**, Proceso de Selección No. 481 de 2017 –Santander”, en especial la Resolución número 5110 de fecha 3 de abril de 2020, que ordena seguir con el proceso de selección, adopción de la lista de elegibles y nombramiento del aspirante al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, y cuyo cargo en la actualidad ostento en provisionalidad hasta que cese en forma total la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo, se mantenga la suspensión

de los términos de revisión, verificación y vigilancia de las OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación y validación de las Comisiones de Personal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de

los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios, en particular, en la Sentencia T-380 de 1998, la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política se refiere al derecho que tiene toda persona de solicitar el amparo constitucional, sin diferenciar si es un nacional o extranjero.

Lo anterior fue ratificado en la sentencia T-269 de 2008, reiterada en la T-1088 de 2012, en las que esta Corporación indicó que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía.

Asimismo, tales providencias indicaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2551 de 1991, cualquier persona vulnerada o amenazada en su derecho se encuentra legitimada para presentar acción de tutela, en la medida que todas las personas, tanto nacionales como extranjeros, son titulares de derechos fundamentales.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mecanismo ordinario puede resultar ineficaz para salvaguardar un derecho fundamental, dado su complejidad técnica, costos o tiempos de espera. En esa medida, el ejercicio de la acción de tutela no solamente resulta válido sino conveniente, en razón a la celeridad del procedimiento constitucional y a que el juez de tutela está particularmente dispuesto a resolver controversias entre derechos o principios fundamentales; así como a prestar atención al abuso que surja de situaciones de subordinación o indefensión, que en algunas ocasiones pasa inadvertido en un juicio estricto de legalidad.

Aunado a lo anterior, invoco ante el señor Juez Constitucional, para que se protejan mis derechos fundamentales invocados, las siguientes normas, que son el fundamento de mi justa reclamación y amparo.

Artículos 1, 2, 23, 25, 38, 39, 53, 55, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991; Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.

La DIGNIDAD HUMANA, entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte constitucional en

sentencia T-291/16, ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

La Carta Magna respecto al DERECHO AL TRABAJO sostiene; "...El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Asimismo, la Declaración de Derechos Humanos, preceptúa que "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

El Artículo 53 Constitucional preceptúa: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para

los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus

derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta. (Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En el caso sub lite, en este momento me encuentro en una condición de debilidad manifiesta, ya que con ocasión de la pandemia que azota al país y al mundo entero, en estos momentos de emergencia sanitaria y aislamiento, se me dificulta acceder a un cargo o trabajo digno que me permita satisfacer el mínimo vital. es decir, se convirtió en un derecho de especial protección de carácter transitorio, y para lo cual la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección fundamentándose en el principio de solidaridad.

Respecto al DERECHO A LA IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de nuestra carta magna, se ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

En sentencia T-519 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy, la Corte vinculó los derechos fundamentales del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, "se

soporta, además (...) en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

**Por último, con relación al principio de solidaridad, contemplado en el artículo 95 de la Constitución Política, donde todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben implementar acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, especialmente, aquellos que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad; es por ello, que en tiempo de la emergencia económica como consecuencia del Coronavirus, terminar una relación laboral o suspenderla, implica, dejar al trabajador, desprovisto de protección; por tanto, todas las medidas que se implementen por parte del Estado y empleadores deben propugnar por proteger a los ciudadanos de las nefastas consecuencias que ha llevado consigo este virus COVID.-
19.**

Con relación al principio de solidaridad el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento

de Bucaramanga, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, hizo referencia a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C.459 de 2001 con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, quien dijo: "Al respecto, el itinerario jurisprudencial de esta Corporación ofrece significativas expresiones que contribuyen ampliamente a la concreción de una respuesta constitucional, cual es la de que nuestro ordenamiento supremo no acoge un modelo ético privilegiado; antes bien, sobre la base del pluralismo y del respeto a la diferencia las instituciones colombianas están abiertas a todas las posibilidades éticas, con la indefectible condición de que las potenciales manifestaciones éticas sean compatibles para con la existencia y desarrollo de los derechos fundamentales. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, al tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. Así las cosas: El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal

deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines

esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley. En sentir de la Corte: Es la solidaridad social, a la cual todos estamos obligados y que todos, al mismo tiempo, podemos esperar de los demás: es obligación de todos y de cada uno proceder de conformidad con esa solidaridad; y cada uno de nosotros, lo mismo que la comunidad entera, tiene el derecho a que esa solidaridad se manifieste en su defensa. De otra parte ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios. El deber – derecho de solidaridad corre a cargo y a favor de cada miembro de la comunidad, constituyéndose en patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos. Por donde, la solidaridad se

despliega como columna vertebral para la articulación de voluntades en el propósito común de convivencia pacífica, desarrollo socio – cultural y construcción de Nación. No es de extrañar la trascendencia que la solidaridad ha tenido a través de la historia de la humanidad, propiciando mayores grados de civilización y desarrollo tecnológico, al igual que proveyendo a la solución de las imperiosas necesidades que suelen surgir de las grandes catástrofes naturales, de las enfermedades, de las hambrunas, de los incendios y de las mismas guerras.”

PRUEBAS

Me permito solicitar al señor Juez, tener como pruebas los Decretos sobre el estado de excepción emitidos por el Presidente de la Republica con ocasión de la Pandemia COVID-19.

Los actos administrativos referidos en el acápite de los hechos, publicados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la convocatoria y procesos para acceder mediante concurso público a las vacantes de los cargos del Municipio de San Gil, las cuales NO se anexan por ser de amplio conocimiento público y en cumplimiento de la Circular Presidencial No. 002 de CERO PAPEL.

DE OFICIO

Ruego señor Juez, se oficie a la Alcaldía Municipal de San Gil, para que allegue copia de los correos y demás documentos provenientes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde solicita la evaluación y valoración de los documentos de los elegibles y concede términos para seguir adelante con el proceso de selección y nombramiento.

ANEXOS

- Copia de la Resolución 5936 de fecha 08 de mayo del 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil,**
- Copia de la Resolución No. 5110 de fecha 3 de abril de 2020, que adopta la lista de elegibles al cargo que actualmente ocupo.**
- Copia de este escrito para archivo y dos traslados para las entidades accionadas.**

DECLARACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y acciones ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

- **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL: al correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**

- **EL MUNICIPIO SAN GIL al correo: juridica@sangil.gov.co**

- **El suscrito en la calle 16 A número 5-53 del municipio de San Gil, Email: markfdo@hotmail.com, celular 3007068966,**

Del señor Juez,



MARCOS FERNANDO REYES ALVAREZ

C.C. No. 91.079.792 expedida en San Gil